



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0344-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de Nombre Comercial “CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EDUCATIVO PEQUEÑOS ANGELITOS”

TATIANA GUILLEN PORRAS, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2014-143)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 880-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del diez de noviembre de dos mil quince.

Recurso de apelación planteado por la señora Tatiana Guillén Porras, mayor, casada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número tres doscientos ochenta y siete setecientos sesenta y uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas seis minutos cincuenta y cuatro segundos del cinco de febrero de dos mil quince

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha nueve de enero de dos mil catorce, la señora Tatiana Guillén Porras en su condición personal, solicitó la inscripción del nombre comercial **“CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EDUCATIVO PEQUEÑOS ANGELITOS”**.

SEGUNDO. Que el edicto de ley fue debidamente notificado a la solicitante el 27 de junio de 2014, (folio 17 vto) a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiéndole que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de



Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada. En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las siete horas seis minutos cincuenta y cuatro segundos del cinco de febrero de dos mil quince, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.”

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que el Edicto fue notificado a la parte el día 27 de junio de 2014, (folio 17 vto) y que no se gestionó su publicación durante el plazo de 6 meses conforme lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa



afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que, en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia compele a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio. En el presente caso considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador quien verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia, la normativa es clara en que ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición. El supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, regula lo concerniente al examen de forma que debe realizar el registrador a la solicitud respectiva, y para el caso que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que ésta presente pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.



Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

Si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

En el presente caso, el conflicto surge a partir de que el Registro le notificó a la solicitante, el día 27 de junio de 2014 el edicto de ley, para lo cual debió haber cumplido con el retiro y publicación en el Diario Oficial La Gaceta. No obstante, la recurrente hace caso omiso y no realiza la publicación dentro del término de ley, dejando transcurrir el término indicado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro sino se insta su curso dentro de un plazo de seis meses contados desde la última notificación a los interesados y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

Observa este Tribunal que la recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación acepta que el edicto no se diligenció en el plazo establecido por ley, siendo que correspondía estrictamente a la solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo.



En el caso concreto, el Registro le notifica a la empresa solicitante, la resolución para la publicación del edicto el día 27 de junio de 2014, hasta la fecha que se dictó la resolución final, concretamente el 5 de febrero de 2015, que declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente, transcurrieron ocho meses. Al dejar transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más para el Registro de Instancia, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud

Entiende este Tribunal que puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir la solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Tatiana Guillén Porras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas seis minutos cincuenta y cuatro segundos del cinco de febrero de dos mil quince, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO



Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora Tatiana Guillén Porras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas seis minutos cincuenta y cuatro segundos del cinco de febrero de dos mil quince, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36